

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de agosto de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ATOS IT SOLUTIONS SERVICES IBERIA, S.L. (en adelante ATOS) contra la Resolución, de 23 de junio de 2025, del Gerente de Informática del Ayuntamiento de Madrid, por la que se adjudica el contrato denominado “*Servicios informáticos de mantenimiento y soporte de sistemas de información del Ayuntamiento de Madrid*”, licitado por el Organismo Autónomo Informática del Ayuntamiento de Madrid, número de expediente 300/2025/00004, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio de información previa con reducción de plazos, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 10 de enero de 2025 y anuncio de licitación publicado el 20 de marzo de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante

procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El 7 de abril de 2024 se publica en la PCSP una corrección de errores del pliego de cláusulas administrativas particulares.

El valor estimado del contrato asciende a 24.859.727,34 euros y su plazo de duración será de 36 meses, con posibilidad de prórroga por un máximo de 12 meses.

A la presente licitación se presentaron seis licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo.- Realizada por la mesa de contratación los trámites correspondientes a la apertura de los sobres que contienen la documentación administrativa y posteriormente la documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, el 20 de marzo de 2025 la Mesa procede a la apertura de las ofertas económicas de los licitadores, resultando que la oferta de ATOS se encontraba en presunción de anormalidad en la “Prestación 2” por lo que se tramita el procedimiento establecido en el artículo 149.4 de la LCSP en el que se concluye la admisión que la oferta de ATOS al haber acreditado la viabilidad de la misma.

El 29 de mayo de 2025 la Mesa procede a la valoración de los criterios de adjudicación valorables en cifras o porcentajes, de las tres ofertas que finalmente fueron admitidas, resultando que la oferta de ATOS queda clasificada en primer lugar por lo que la Mesa de Contratación propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato a dicha empresa. El acta de dicha sesión se publica el 30 de mayo de 2025.

El 2 de junio de 2025 se reúne nuevamente la mesa de contratación. Consta en el Acta de dicha sesión:

“En la sesión del 29 de mayo de 2025 a la vista de los cálculos realizados por los servicios técnicos, la Mesa, valoró las ofertas económicas y propuso adjudicatario a la empresa ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA, S.L con NIF B85908093. Advertido posteriormente por los servicios técnicos la errónea aplicación de la fórmula para el cálculo de los criterios de valoración de la oferta económica (B.1) donde se asignaba como precio máximo en el cálculo de la puntuación de las ofertas el precio

máximo de las ofertas presentadas en lugar del precio máximo de licitación consignado en el apartado B.1 (pág. 80) del PCAP mediante tabla que describe el precio máximo (sin IVA) para cada subcriterio y que coincide con el presupuesto base de licitación sin IVA

(...)

han procedido a recalcular las puntuaciones inicialmente otorgadas alterándose el resultado que queda como figura a continuación:

(..)”.

Como consecuencia de los nuevos cálculos realizados, queda clasificada en primer lugar la oferta de INDRA SOLUCIONES TÉCNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, S.L.U. (en adelante INDRA) por lo que la Mesa de Contratación propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato a dicha entidad.

El 20 de junio de 2025 ATOS interpone recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo, de 2 de junio de 2025, de la Mesa de Contratación por el que se modifica la propuesta de adjudicación inicial, que es inadmitido por este Tribunal mediante la Resolución 260/2025, de 26 de junio, por no ser dicho acto susceptible de impugnación mediante este recurso especial.

El 23 de junio de 2025 se adjudica el contrato a INDRA.

Tercero. - El 15 de julio de 2025, ATOS presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación, solicitando que se anule la adjudicación del contrato y el Acuerdo, de 2 de junio de 2025, de la Mesa de Contratación, y que se eleve al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del contrato a su favor.

El 18 de julio de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el

mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. INDRA ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador clasificado en segundo lugar y que de estimarse sus pretensiones sería propuesto adjudicatario del contrato. En consecuencia *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 23 de junio de 2025, practicada la notificación el día 30 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 15 de julio de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Expone la recurrente que el 7 de abril de 2025 se publicó en la PCSP una corrección de errores del PCAP. En concreto, se acordó:

*“1) En el apartado 19.- b1 Oferta Económica, del Anexo I del PCAP, página 80:
Donde dice:*

..... La fórmula asigna una puntuación proporcional a la baja ofertada por cada licitador. Más concretamente, asigna una puntuación proporcional al cociente entre la oferta más baja presentada y el importe de la oferta de cada licitador, de modo que la máxima puntuación corresponde a la oferta económica con el menor precio ofertado y la mínima puntuación a la de mayor precio, distribuyendo la puntuación de las restantes ofertas entre ambas, y de manera proporcional en función del precio de cada oferta presentada.

Debe decir: La fórmula asigna una puntuación proporcional a la baja ofertada por cada licitador. Más concretamente, asigna una puntuación proporcional a la diferencia entre el precio máximo y el precio de la oferta de cada licitador, en relación con la diferencia entre el precio máximo y el precio mínimo de las ofertas presentadas, de modo que la máxima puntuación corresponde a la oferta económica con el menor precio ofertado y la mínima puntuación a la de mayor precio, distribuyendo la puntuación de las restantes ofertas entre ambas, y de manera proporcional en función del precio de cada oferta presentada.”

Señala la recurrente que de la redacción de este último texto la expresión “precio máximo” se refiere al igual que “precio mínimo” a las ofertas presentadas y no al “precio máximo de la respectiva prestación” como erróneamente ha interpretado la Mesa de Contratación a través de su rectificación de las puntuaciones en la sesión celebrada el 2 de junio de 2025.

Destaca ATOS que la propuesta de adjudicación acordada por la Mesa de Contratación el 29 de mayo de 2025, fue publicada en la PLCSP ese mismo día por la tarde, y posteriormente el 20 de mayo de 2025 a las 8:55 horas. Sin embargo, el 2

de junio de 2024 se reúne nuevamente la mesa de contratación para rectificar el acuerdo anterior y en consecuencia se propone la adjudicación del contrato a INDRA.

La decisión de la Mesa se basó en una supuesta advertencia por los servicios técnicos sobre el error padecido en la aplicación de la fórmula, sin que la Mesa determine con mayor precisión el extremo relativo a esa advertencia técnica. Sin embargo, existe un informe denominado *“Informe Final de valoración de las ofertas criterios valorables mediante fórmulas del contrato de servicios informáticos de mantenimiento y soporte de sistemas de información del Ayuntamiento de Madrid”* elaborado en la misma fecha de la nueva reunión de la mesa, de 2 de junio de 2025. Dicho informe efectúa una nueva valoración de las ofertas económicas denominada “valoración final”, modificando radicalmente la evaluación anteriormente efectuada.

Junto a ello, nótese que, si bien la reunión de la Mesa comenzó, según recoge el Acta nº 4, a las 11:30 horas, el Informe mencionado, en el que presuntamente basaría aquélla su decisión, no fue firmado por sus autores, como consta en el pie de página del mismo, hasta las 11:44 horas y las 14:09 horas, respectivamente, de donde se deduce que éste se elaboró de fecha posterior, o al menos coetánea a la reunión y decisión de la Mesa, de modo que el mismo ni siquiera existía en el momento de iniciarse dicha reunión.

A juicio de la recurrente la modificación del acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación, el 29 de mayo de 2025, no puede articularse mediante la vía del error material, pues en el presente supuesto nos encontramos ante un acto favorable de derecho, donde ATOS es propuesto adjudicatario del contrato, que solo puede revisarse a través de la declaración de lesividad previa a la impugnación del acto ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de conformidad con lo regulado en el artículo 107 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). Al respecto cita amplia doctrina sobre lo que ha de considerarse error material de hecho o aritmético.

Añade que el hecho de que el informe de valoración en el que se basa el Acuerdo, de 2 de junio de 2025, se califique como “Informe final de valoración de las ofertas” supone incorporar a este procedimiento de licitación un trámite nuevo no previsto en la LCSP.

A lo anterior, ATOS destaca que en ningún momento la Mesa ha justificado los motivos por los que debe prevalecer la nueva interpretación del PCAP sobre la anterior, por lo que esta falta de motivación le impide conocer de forma cierta y precisa las razones de dicha decisión, por lo que se infringe el artículo 35.1.a) y c) de la LPACAP pues destruye lo que era en aquel momento más que una expectativa de derecho a resultar adjudicataria del contrato.

Continúa exponiendo la recurrente la interpretación que ha de hacerse para valorar las ofertas:

- i Redacción original: “...cociente entre la oferta más baja presentada y el importe de la oferta de cada licitador”.
- ii Redacción modificada: “...diferencia entre el precio máximo y el precio mínimo de las ofertas presentadas”, sin que la modificación del Pliego haya determinado qué ha de entenderse por precio máximo.
- iii Interpretación de la modificación según el Informe y el Acta nº4: El error se basa -según dicha interpretación- en asignar como precio máximo “*el precio máximo de las ofertas presentadas en lugar del precio máximo de licitación*”, a pesar de la falta de determinación que ha quedado dicha.

Como se advierte, resulta improcedente entender que el precio máximo es el precio máximo de licitación cuando el PCAP en la redacción modificada no añade tal extremo, indicando a continuación de “precio máximo”, la conjunción “y”, así como la referencia al precio mínimo, para finalizar indicando, para ambos casos, que el precio máximo y mínimo es el “de las ofertas presentadas”.

Abunda en esta idea que la fórmula utilizada para la valoración de las ofertas no ha sido modificada en la revisión del PCAP, por lo que ésta sigue siendo exactamente la misma.

Por último, considera que la Mesa ha ido contra sus propios actos y ha vulnerado el principio de confianza legítima, pues ATOS fue propuesta adjudicataria del contrato.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Expone el órgano de contratación que la modificación del PCAP se lleva a cabo con motivo de la consulta realizada el 27 de marzo de 2025 a las 14:15 horas en la que se solicitaba aclaración de la fórmula para la valoración de las ofertas en el subcriterio “mejora de oferta económica”, a lo que se informó:

“Debe aplicarse la fórmula tal y como indica el apartado B) CRITERIOS VALORABLES MEDIANTE FÓRMULAS O PORCENTAJES del Anexo I del PCAP (en la página 80). No obstante lo anterior se ha observado una discrepancia entre la fórmula y la descripción de ésta, circunstancia por la que en breve plazo se va a dictar la oportuna resolución del órgano de contratación en la que se rectificará el error material padecido en la descripción que quedará redactada del siguiente modo:

“La fórmula asigna una puntuación proporcional a la baja ofertada por cada licitador. Más concretamente, asigna una puntuación proporcional a la diferencia entre el precio máximo y el precio de la oferta de cada licitador, en relación con la diferencia entre el precio máximo y el precio mínimo de las ofertas presentadas, de modo que la máxima puntuación corresponde a la oferta económica con el menor precio ofertado y la mínima puntuación a la de mayor precio, distribuyendo la puntuación de las restantes ofertas entre ambas, y de manera proporcional en función del precio de cada oferta presentada.”

Las respuestas a las consultas tienen carácter vinculante según lo dispuesto en el apartado 34 del Anexo I del PCAP.

La rectificación se adopta en concordancia con lo dispuesto en el apartado 19 del Anexo I del PCAP en donde se especifica, entre otros, el procedimiento de valoración de los criterios valorables mediante fórmulas, indicando expresamente lo siguiente:

"B.1 Oferta económica

Peso o puntuación máxima en este criterio: 50 puntos

Este criterio se compone de los tres subcriterios siguientes cuyo peso parcial se ha determinado proporcionalmente a su valoración máxima.

	Subcriterio	Precio máximo (sin IVA)	Peso
1	Prestación 1	2.351.752,00 €	14
1	Prestación 2	481.690,00 €	6
2	Prestación 3	12.785.392,00 €	30
	TOTAL		50

Mejora de la oferta económica de la Prestación 1

Peso o puntuación máxima en este subcriterio: 14 puntos

Para la valoración de este subcriterio se utilizará el precio ofertado de cada oferta presentada. Cada oferta se valorará hasta un máximo de 14 puntos, según el importe de la Oferta presentada (IO) calculado y atendiendo a la siguiente fórmula:

$$\text{Valoración VP1i} = 14 * (P_{\text{MaxP1}} - PP1i) / (P_{\text{MaxP1}} - P_{\text{MinP1}})$$

Siendo:

Valoración VP1i: Valoración de la oferta del licitador i en el subcriterio "mejora de oferta económica prestación 1".

PP1i: Precio sin IVA ofertado por el licitador i en el subcriterio "mejora de oferta económica prestación 1".

PMaxP1: Precio máximo sin IVA para el subcriterio "mejora de oferta económica prestación 1".

PMinP1: Precio de la menor oferta para el subcriterio "mejora de oferta económica prestación 1".

(.....)

Mejora de la oferta económica de la prestación 2

Para la valoración de este subcriterio, se calculará en función del importe ofertado de las horas de construcción multiplicado por la volumetría estimada de horas de construcción (8.305 horas de construcción), que se utiliza tan solo a los efectos de valoración de la oferta.

Cada oferta se valorará hasta un máximo de 6 puntos, según el importe de la Oferta presentada (IO) calculado y atendiendo a la siguiente fórmula:

$$\text{Valoración VP2i} = 6 * (P_{\text{MaxP2}} - PP2i) / (P_{\text{MaxP2}} - P_{\text{MinP2}})$$

Siendo:

Valoración VP2i: Valoración de la oferta del licitador i en el subcriterio "mejora de oferta económica prestación 2".

PP2i: Precio sin IVA ofertado por el licitador i en el subcriterio "mejora de oferta económica prestación 2".

PMaxP2: Precio máximo sin IVA para el subcriterio "mejora de oferta económica prestación 2".

PMinP3: Precio de la menor oferta para el subcriterio "mejora de oferta económica prestación 2".

(...)

Mejora de la oferta económica de la prestación 3

Para la valoración de este subcriterio, se calculará en función del importe ofertado de las horas de construcción multiplicado por la volumetría estimada de horas de construcción (206. 216 horas de construcción), que se utiliza tan solo a los efectos de valoración de la oferta.

Cada oferta se valorará hasta un máximo de 30 puntos, según el importe de la Oferta presentada (IO) calculado y atendiendo a la siguiente fórmula:

$$\text{Valoración VP3i} = 30 * (P_{\text{MaxP3}} - PP3i) / (P_{\text{MaxP3}} - P_{\text{MinP3}})$$

Siendo:

Valoración VP3i: Valoración de la oferta del licitador i en el subcriterio "mejora de oferta económica prestación 3".

PP3i: Precio sin IVA ofertado por el licitador i en el subcriterio "mejora de oferta económica prestación 3".

PMaxP3: Precio máximo sin IVA para el subcriterio "mejora de oferta económica prestación 3".

Alega el órgano de contratación que la propuesta de la Mesa de Contratación por la que se propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato a ATOS no se tramitó al advertir los servicios técnicos que los datos de los importes máximos de la licitación tomados de referencia para comparar y valorar los precios ofertados en cada

prestación no se correspondían con lo que expresamente se indicaba en el apartado 19.B1 del Anexo I para el PCAP, para la valoración de las distintas prestaciones.

Por ello, no existiendo ningún acto firme que creara derechos a favor de ningún licitador y siendo la propuesta de adjudicación de la mesa de contratación un mero acto de trámite del cual el órgano de contratación podría separarse, se reunió nuevamente la Mesa de Contratación, el 2 de junio de 2025, con la finalidad de valorar nuevamente los criterios de adjudicación de acuerdo con lo establecido en el PCAP ya que lo ocurrido se trataba de un error de cálculo o aritmético fácilmente subsanable, pues simplemente consistía en realizar los cálculos de acuerdo con la fórmula matemática en la que uno de los componentes constantes era el importe fijo y cierto “Precio máximo (sin IVA)” de cada prestación.

Defiende el órgano de contratación que la recurrente en sus alegaciones obvia, que al contrario de lo que se indica en las resoluciones de los tribunales especiales en materia de contratación y de los órganos jurisdiccionales en que se fundamenta su alegación, en este caso lo que se rectifica no es un acto administrativo firme, ni siquiera es un acto de trámite cualificado de los regulados en el artículo 44.2.b) de la LCSP y además, considera que sí se puede calificar como un error material, aritmético o de cálculo susceptible de rectificación pues se trata de aplicar una fórmula matemática.

Se opone el órgano de contratación a la interpretación que realiza ATOS sobre que el precio máximo significa considerar la oferta más alta pues no es lo que dice el PCAP, pues cuando se establece en el pliego el precio máximo sin IVA por cada prestación, en el que se expresan claramente las cantidades no cabe otra interpretación que tomar ese valor.

Asimismo, señala el órgano de contratación que el Acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se modifica la valoración inicial de las ofertas está debidamente motivado y que el informe de valoración fue elaborado por los servicios

técnicos con anterioridad a la celebración de la Mesa, sin perjuicio del acto formal de recabar firmas se dilatará más allá de la finalización de la sesión, lo que no supone un acto nuevo no previsto en la LCSP ni implica una decisión arbitraria por la Mesa de Contratación.

También obvia la recurrente que en la explicación de los criterios de valoración indubitadamente se señalaba cuál era el valor numérico de lo denominado precio máximo sin IVA, recogido en la página 80 del PCAP (PMaxP1= 2.351.752,00 €; PMaxP2= 481.690,00 € y PMaxP3= 12.785.392,00 €) como ya se ha explicado anteriormente.

Por último, señala el órgano de contratación que la Mesa de Contratación no ha ido en contra de sus propios actos pues efectivamente siendo los pliegos la ley del contrato, solo cabe que actúe con estricto cumplimiento a lo establecido en ellos.

3. Alegaciones de los interesados

La adjudicataria del contrato, INDRA, en sus alegaciones realiza una exposición detallada de la regulación del PCAP sobre la aplicación de la fórmula para valorar los criterios de adjudicación objeto de controversia y concluye que la actuación de la Mesa de Contratación fue conforme a lo establecido en el pliego.

Reprocha a ATOS que es perfectamente conocedor de la interpretación y aplicación correcta de esta fórmula, pues en el marco de las licitaciones convocadas por este mismo órgano de contratación se ha utilizado la misma fórmula con idéntica interpretación que la que se realiza en el presente expediente de contratación y cita uno de esos contratos en los que ATOS resultó adjudicataria.

Continúa exponiendo INDRA que la propuesta de adjudicación no es un acto susceptible de crear derechos a favor del licitador propuesto de acuerdo con el artículo 157.6 de la LCSP y que en ningún caso han sido reinterpretados los pliegos para

corregir una puntuación previamente asignada, sino que únicamente han sido aplicados los parámetros de cálculo previstos en el PCAP conforme a su literalidad, por lo que simplemente se ha procedido a rectificar una operación aritmética mal aplicada.

Continúa su exposición rechazando que la denominación “Informe final” al informe de valoración emitido por los servicios técnicos rectificando la valoración inicial suponga la creación de un trámite no previsto en la LCSP, pues al contrario ahonda en las garantías de transparencia e imparcialidad.

Asimismo, defiende que el acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se modifica la valoración inicial de las ofertas está suficientemente motivado y que no ha actuado contra sus actos propios por lo que solicita la desestimación del recurso.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes en primer lugar es preciso determinar si el Acuerdo, de 2 de junio de 2025, de la Mesa de Contratación por el que se modifica la valoración de las ofertas realizada en la sesión celebrada el 29 de mayo de 2025, está debidamente motivado.

De la simple lectura del contenido del Acta se constata una motivación suficiente pues en la misma se recoge:

“En la sesión del 29 de mayo de 2025 a la vista de los cálculos realizados por los servicios técnicos, la Mesa, valoró las ofertas económicas y propuso adjudicatario a la empresa ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA, S.L con NIF B85908093. Advertido posteriormente por los servicios técnicos la errónea aplicación de la fórmula para el cálculo de los criterios de valoración de la oferta económica (B.1) donde se asignaba como precio máximo en el cálculo de la puntuación de las ofertas el precio máximo de las ofertas presentadas en lugar del precio máximo de licitación consignado en el apartado B.1 (pág. 80) del PCAP mediante tabla que describe el precio máximo (sin IVA) para cada subcriterio y que coincide con el presupuesto base de licitación sin IVA”

Prueba de ello, es que el recurrente en sus alegaciones, evidencia el conocimiento de los motivos que han llevado a la Mesa de Contratación a modificar las puntuaciones pues ha manifestado su oposición *in extenso* a lo largo de sus 32 folios de los que consta su recurso.

En segundo lugar, procede analizar si el Acuerdo, de 29 de mayo de 2025, por el que propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato ATOS es un acto declarativo de derechos.

Al respecto es preciso citar el artículo 157.6 de la LCSP que dispone:

“La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión”; por ello, de acuerdo con este precepto, hemos de concluir que la propuesta efectuada por la Mesa de Contratación en favor de ATOS no constituye ningún derecho a su favor como pretende hacer ver a este Tribunal.

Según el artículo 107.1 de la LPAP;

“Las Administraciones Públicas podrán impugnar ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en el artículo 48, previa su declaración de lesividad para el interés público”, circunstancia que no se da en el presente supuesto pues la propuesta de adjudicación del contrato es una expectativa de derecho pero en ningún caso supone la existencia efectiva del mismo. Por lo tanto, no procede la aplicación del procedimiento de declaración de lesividad de actos anulables que pretende la recurrente.

A juicio de este Tribunal la actuación de la Mesa de Contratación ha sido conforme a derecho, pues una vez detectado los errores puestos de manifiesto, solicita un nuevo informe técnico y celebra una nueva sesión en la que se deja constancia de todas las

actuaciones y los motivos por lo que se ha realizado esa nueva valoración de las ofertas.

Sentado lo anterior, queda por último analizar si la interpretación realizada por la Mesa de Contratación, para aplicar la fórmula, es conforme a lo dispuesto en el PCAP.

La recurrente defiende que cuando el PCAP se refiere al “*precio máximo*” este es el precio máximo de las ofertas presentadas y no el precio máximo del presupuesto de licitación como erróneamente ha interpretado la Mesa de Contratación.

El presupuesto base de licitación se desglosa en tres prestaciones, tal y como sigue:

Subcriterio		Precio máximo (sin IVA)	Peso
1	Prestación 1	2.351.752,00 €	14
1	Prestación 2	481.690,00 €	6
2	Prestación 3	12.785.392,00 €	30
TOTAL			50

Para la valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas, se establece la misma fórmula para cada una de las prestaciones con la única diferencia de su referencia a la prestación 1, 2 o 3. La valoración se realiza de acuerdo a lo siguiente:

$$\text{Valoración VP1i} = 14 * (\text{PMaxP1} - \text{PP1i}) / (\text{PMaxP1} - \text{PMinP1})$$

Siendo:

Valoración VP1i: Valoración de la oferta del licitador i en el subcriterio “mejora de oferta económica prestación 1”.

PP1i: Precio sin IVA ofertado por el licitador i en el subcriterio “mejora de oferta económica prestación 1”.

PMaxP1: Precio máximo sin IVA para el subcriterio “mejora de oferta económica prestación 1”.

PMinP1: Precio de la menor oferta para el subcriterio “mejora de oferta económica prestación 1”.

De acuerdo con lo anterior, no ofrece ninguna duda que el PMaxP1 se corresponde con el precio máximo sin IVA para el subcriterio “mejora de oferta económica prestación 1” que asciende a 2.351.752,00 euros, por lo que carece de toda lógica la interpretación que realiza el recurrente pues a pesar de que en la explicación de la fórmula elegida se dice “ a la diferencia entre el precio máximo y el precio mínimo de las ofertas presentadas” no se puede predicar que el precio máximo sea también de las ofertas presentadas, pues la interpretación de los pliegos ha de realizarse en su conjunto lo que nos lleva a determinar que la actuación de la Mesa ha sido conforme a lo previsto en el PCAP.

En este sentido recordar que los pliegos son la ley del contrato y vinculan tanto a los licitadores que han presentado las proposiciones como al órgano de contratación por lo que la Mesa de Contratación no pudo más que aplicar lo dispuesto en el PCAP.

Por tanto, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ATOS IT SOLUTIONS SERVICES IBERIA, S.L., contra la Resolución, de 23 de junio de 2025, del Gerente de Informática del Ayuntamiento de Madrid, por la que se adjudica el contrato denominado “*Servicios informáticos de mantenimiento y soporte de sistemas de información del Ayuntamiento de Madrid*”, licitado por el Organismo Autónomo Informática del Ayuntamiento de Madrid, número de expediente 300/2025/00004,

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL